

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00144-00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR <i>AD LITEM</i>
AUTO	1206
ESTADO	094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2022, se ordenó emplazar a la señora Alicia del Socorro Correa Serna, ante la imposibilidad de notificarla de manera personal y por aviso del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

En cumplimiento de dicha providencia se procedió a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados - TYBA, surtiéndose las etapas del emplazamiento previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de la presente providencia se haya hecho presente la señora Alicia del Socorro Correa Serna a notificarse de la demanda.

Así las cosas, es procedente designar curador *ad litem*, por tanto, se ordena la designación de un profesional que litiga ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 7 del artículo 48 del CGP¹.

Habida cuenta lo anterior, se procede a designar a la abogada Dina Rosa López Sánchez a quien se puede ubicar en la Carrera 24 No. 22 – 02 oficina 406

¹ Art. 49. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión...

edificio Plaza Centro, teléfono 3147993628 y correo electrónico dina.abogada@hotmail.com, quien representará los intereses de la señora Alicia del Socorro Correa Serna, vinculada en calidad de demandada a este proceso judicial.

Comuníquese la designación conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la UGPP a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. NIT 900.712.338-4, representada legalmente por el señor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096530, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 0139 del 18 de enero de 2022 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá e igualmente al profesional del derecho CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096530 y tarjeta profesional No. 131.246 del C.S de la J., en virtud de la designación como representante de la sociedad para actuar en procesos judiciales inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con la documentación visible en el PDF 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

PAHD

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e346823ab87cd9b683585d2a4d8390a249d203418a7d3c7e70a0f92e14c570**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) .

RADICADO	17001-33-33-001- 2022-00076 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SUSANA OCHOA BAICUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1211
ESTADO No	094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df23d42cdd2cd0206d483e530a348283ece7744f7dc2d8e1925703bcddf970**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00140 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO VELÁSQUEZ MORENO, LUZ MERY VÉLASQUEZ MORENO, MARIA CENAI DA VÉLASQUEZ MORENO, ROLANDO LONDOÑO MORENO y LUZ STELA RAMÍREZ MORENO.
DEMANDADA:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1203
ESTADO:	094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurada por los señores **FABIO ANTONIO VELÁSQUEZ MORENO, LUZ MERY VÉLASQUEZ MORENO, MARIA CENAI DA VÉLASQUEZ MORENO, ROLANDO LONDOÑO MORENO y LUZ STELA RAMÍREZ MORENO** en contra de **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LINA MARCELA VALENCIA**

POSOS identificada con cédula de ciudadanía N°42.161.166 y Tarjeta Profesional N°236.177, y a la abogada **LADY PAOLA VALENCIA POSOS** identificada con cédula de ciudadanía N°42.153.066 y Tarjeta Profesional N° 274.775 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo observado a folios 10 a 12 del archivo 06 y a folios 5 y 6 del archivo 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b02a91742d200ab5df85a8716742c0cf160cefd92397754ed7b8b1630186b**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00236 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RUIZ GALLEGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
AUTO:	1213
ESTADO:	094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora ANA MARÍA RUÍZ GALLEGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en consecuencia:

1. VINCULAR en calidad de demandada al presente trámite a la señora LUZ MARINA ECHEVERRI JIMÉNEZ debido a que su presencia es necesaria en el presente litigio para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, todo con el fin de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.
2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora LUZ MARINA ECHEVERRI JIMENEZ de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En caso de no poderse notificar tal y como se dispone en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se agotarán las normas procesales generales que establezcan la modalidad de notificación subsidiaria y/o complementaria, para lograr la comparecencia de esta persona.

El apoderado de la parte actora aportará la información personal de la señora Echeverri Jiménez para lograr su comparecencia. Lo anterior, en el menor tiempo posible. En todo caso, por secretaría se agotarán las estrategias que estén a sus disposición para obtener tal información.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

8. SE RECONOCE personería al abogado GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.543.544 y tarjeta profesional 85.616 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo 003 del expediente.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

JPRC

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd339569055fae9f402f525df36e2ff4b0365db1968c954b8d0d1c0aa54d82a**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00257- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1202
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

1. El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”**. En este caso se observa que la demandante solicitó como pretensiones de la demanda que se declarara situaciones que corresponden a hechos narrados en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° del acápite de hechos, esto es, el referido a la narración de las situaciones fácticas que precedieron a los pedimentos acá efectuados.

Por tanto, no resulta comprensible la forma en que fueron planteadas las pretensiones de la presente demanda, pues la actora redacta como hechos

unas situaciones que simultáneamente incorpora en el acápite de pretensiones, razón por la cual corregirá lo anterior pues resulta incoherente y contradictorio.

Para ello, tendrá en cuenta que de acuerdo al artículo 138 del CPACA, el objetivo del presente medio de control es “**que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**”, para lo cual identificará el acto administrativo que considera lesiona sus derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, así como la forma en que pretende sea restablecido tal derecho.

2. En la pretensión quinta del libelo genitor, la parte demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 166416 del 18 de agosto de 2017, sin embargo, se avizora que con posterioridad a ese acto administrativo se expidieron sobre el mismo asunto otras dos resoluciones, la que niega la solicitud de reliquidación pensional, SUB 215499 del 03 de septiembre de 2021, y la que la confirma en sede de apelación, con radicado SUB329510 del 10 de diciembre de 2021, no obstante, esta última no fue demandada en nulidad, por lo que la parte actora deberá aclarar con toda precisión y claridad, cuál o cuáles son concretamente los actos administrativos cuya nulidad pretende.
3. La parte actora no allegó constancia de notificación personal de ninguno de los actos administrativos aludidos en los dos hechos anteriores, razón por la cual allegará constancia de notificación personal que le fue realizada respecto del acto administrativo que está demandando en nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Aclarará por qué razón indicó como correo de notificaciones de la demandante la cuenta rubiel100@hotmail.com que al parecer se encuentra mal escrita respecto del dominio, mientras que el poder para actuar en este

caso fue conferido a través del correo stellanaranjoh5@gmail.com, razón por la cual indicará por qué se expresa como correo de notificaciones uno diferente al utilizado para conferir el poder especial o, en su caso, corregirá el apartado de notificaciones. En caso de que explique dicha razón de forma suficiente e insista en que la cuenta de notificaciones es la de rubiel 100, corregirá el dominio del correo a fin de evitar inconvenientes con las notificaciones que se deban hacerse directamente a la poderdante.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora CRUZ STELLA NARANJO HOYOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la

entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f4b6a05b33c2108667901fc259fa0ea38ec45bd67171e8561f2f9e5063d15**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANTONIO RINCÓN PALACIO en nombre propio y en representación de su menor hijo JUÁN JOSÉ RINCÓN PALACIO, JAIME RINCÓN PALACIO, HUGO RINCÓN PALACIO, LUZ MARY RINCÓN PALACIO, MARTHA LUCÍA RINCÓN PALACIO, LUZ MARINA RINCÓN PALACIO, RUBEN DARÍO RINCÓN PALACIO Y SANDRA MILENA PABÓN OSPINA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-
AUTO N°	1212
ESTADO N°	094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró ANTONIO RINCÓN PALACIOS Y OTROS en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** en el siguiente aspecto:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

“(…) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado**

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Al mismo tiempo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes estableció:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el *sub judice* se aportó un poder que, si bien es cierto, se encuentra firmado por LOS/AS DEMANDANTES, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada una de las personas que demandan, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal; requisito con el que tampoco fue presentado el mismo.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la parte demandante rectifique este yerro, bien mediante el otorgamiento del poder con constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

La información se deberá remitir al correo: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24845cedf11ce4f500eaceb0d9b5c960f13b49ebb88eda43c445d3b106c89bce**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00263 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1205
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 094 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

- 1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control correspondiente.**

El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”***. Resaltado del Juzgado.

Seguidamente, el artículo 163 de la misma Obra Procesal prescribe sobre la identificación e individualización del acto administrativo demandado, lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” Negrita y subrayas del Juzgado.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Si bien la presente demanda fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, que mediante proveído del 24 de julio hogaño declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Manizales para su reparto, ello no implica que las normas que rigen la ritualidad del proceso contencioso administrativo deban ser inobservadas, pues, en cualquier caso, se deberá cumplir con los que las normas procesales establecen

En ese sentido, las pretensiones de la demanda deberán adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para ello, la parte demandante tendrá en cuenta que de acuerdo al artículo 138 del CPACA, el objetivo del dicho medio de control es **“que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”**, para lo cual identificará en el acápite de “pretensiones” de la demanda el acto administrativo que considera lesiona sus derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, así como la forma en que pretende sea restablecido tal derecho.

2. Poder autenticado o conferido mediante mensaje de datos

El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder firmado por la señora Gómez de Botero, sin embargo, se encuentra sin autenticación y tampoco fue conferido a la apoderada a través del buzón de correo electrónico de notificaciones de la poderdante. En ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico de la señora Nelly Patricia Gómez, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra* o ratificar que efectivamente este es su correo electrónico personal.

3. Deber de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, siempre y cuando no opere alguna de las excepciones que la norma establece.

En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***"

En virtud de lo anteriormente discurrido, deberá subsanar esta omisión y remitir la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada **y de la señora MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS y su apoderada judicial.**

En efecto, si bien se declaró nulo todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda en el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del circuito de la ciudad, ello no obsta para que, con fundamento en la información que reposa en los anexos de esta demanda, se pueda garantizar que el proceso se adelante con eficiencia, celeridad y sobre todo, con el respeto por las garantías y derechos procesales de las partes.

Finalmente, se advierte que el escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada y de la señora Monsalve Oliveros, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y la señora MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la entidad demandada y de la señora Monsalve Oliveros, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5057f42cd14ccc2eb1aff581aa58ac75e37c588ab895960e6148919244b2413**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>